Radicación: 20236605186973

Fecha: 29 SEP. 2023

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 7389 del 14 de septiembre de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0155-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7389 del 14 de septiembre de 2023, el cual ordenó notificar a:**JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7389 proferido el 14 de septiembre de 2023, dentro del expediente No. SAN0155-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de septiembre de 2023.

Radicación: 20236605186973

Fecha: 29 SEP. 2023

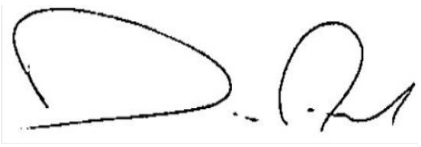

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0155-00-2023

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **7389**
(14 SEP. 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución No. 254 del 2 de febrero de 2021[1], modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución No. 155 del 4 de enero de 2022[2], y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"* además de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Así mismo, señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

La Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *" toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será*

[1] "*Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones"*
[2] *"Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*"

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: "*3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (…) 4. (…) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*".

Finalmente, vale la pena señalar que la Dirección General de la ANLA, por medio de la Resolución No. 415 del 12 de marzo de 2020, creó los grupos internos de trabajo de la ANLA y, específicamente, en su artículo tercero estableció las funciones a cargo del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica; resolución modificada por el articulo trigésimo sexto de la Resolución No. 254 de 2021, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 404 de 2022, y el artículo primero de la Resolución No. 155 de 2022.

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

2.1. Mediante Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, otorgó Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica al investigador Juan Carlos García Ramírez, para el proyecto "*Estructura genética y análisis filogenético de tres especies de ranas del género Eleutherodactylus (Brachycephalidae) de la cordillera occidental de Colombia*".

2.2. A través de la Resolución No. 1341 del 25 de julio de 2008, el MAVDT, modificó la Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008 y aceptó la solicitud de Acceso a Recursos Genéticos para el proyecto denominado: "*Estructura genética y análisis filogenético de tres especies de ranas del género Eleutherodactylus (Brachycephalidae) de la cordillera occidental de Colombia"*

2.3. Con Auto No. 11798 del 14 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó control y seguimiento al Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica y se toman otras determinaciones.

2.4. Mediante Auto No. 1301 del 11 de marzo de 2021, esta Autoridad reiteró al investigador Juan Carlos García Ramírez, el cumplimiento al artículo primero del Auto 11798 del 14 de diciembre de 2020.

2.5. La ANLA, a través del Auto No. 7105 del 26 de agosto de 2022, da por finalizado el proceso de seguimiento al Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, otorgado mediante la Resolución 0573 del 10 de abril de 2008, modificada por la Resolución 1341 del 25 de julio de 2008 y ordenó el archivo del expediente.

2.6. Con memorando 20235305043423 del 26 de junio de 2023, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, la Lista de Chequeo SA-FO-10 y el concepto técnico 3077 del 02 de junio de 2023, con los criterios de validación para dar inicio al proceso sancionatorio contra el investigador Juan Carlos García Ramírez., identificado con C.C. 94.506.675 por el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica Otorgado por Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008.

III. Caso concreto

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el seguimiento y control ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica adelantado en el expediente IDB0021.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La decisión que se adopta en el presente acto administrativo se respalda en lo analizado por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, en el concepto técnico No. 3077 del 02 de junio de 2023, por los siguientes hechos:

- No presentar el informe final de actividades, en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, con destino al expediente IDB0021.

De acuerdo con la información contenida en el citado concepto, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales señaló:

El artículo octavo de la Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008, estableció:

> *"**ARTÍCULO OCTAVO**. - En desarrollo del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica que se otorga por medio del presente acto administrativo el investigador JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, deberá presentar ante este Ministerio tres (3) informes; dos (2) informes parcial a los seis (6) y doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, y un informe final, al culminar la investigación, el cual deberá contener entre otros aspectos: Metodología empleada, registros fotográficos, tablas de campo etc., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 8 del Decreto 309 de 2000, el investigador deberá entregar los informes en los formatos correspondientes establecidos por la Resolución No. 068 de 2002."*

En seguimiento al Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado al investigador Juan Carlos García Ramírez, esta Autoridad mediante Auto No. 11798 del 14 de diciembre de 2020, requirió la siguiente información:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al investigador Juan Carlos García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.675, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue en formato digital (editable y PDF), la información y/o documentación que a continuación se relaciona, de conformidad a la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. 07283 del 30 de noviembre de 2020 y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:*
>
> *1. Allegar el informe final de actividades en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, el cual deberá contener entre otros aspectos la Metodología empleada, los registros fotográficos, tablas de campo etc., en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008, modificado por la Resolución 1341 del 25 de julio de 2008 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se pueda evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los citados actos administrativos."*

Posteriormente, en seguimiento realizado por esta Autoridad a través del Auto No. 1301 del 26 de agosto de 2022, con fundamento en el concepto técnico No. 00950 del 01 de marzo de 2021 se solicitó la siguiente información:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. Reiterar al investigador Juan Carlos García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.675, el cumplimiento al artículo primero del Auto 11798 del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de presentar la evidencia del cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 0573 del 10 de abril de 2008, modificada por la Resolución 1341 del 25 de julio de 2008, allegando la siguiente información y/o documentación en formato digital (editable y PDF):*

1. Allegar el informe final de actividades, en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, el cual deberá contener entre otros aspectos la Metodología empleada, los registros fotográficos, tablas de campo etc., en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución 0573 del 10 de abril de 2008, modificada por la Resolución 1341 del 25 de julio de 2008, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se pueda evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las citadas resoluciones.

Seguidamente, mediante el Auto No. 7105 del 26 de agosto de 2022, esta Autoridad ordenó el archivo del expediente permisivo IDB0021 y ratificó el presunto incumplimiento por parte del señor Juan Carlos García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.675 a obligaciones del permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado mediante la Resolución 573 del 10 de abril de 2008, modificada por la Resolución 1341 del 25 de julio de 2008.

Así las cosas, el concepto técnico de inicio del proceso sancionatorio No. 3077 del 2 de junio de 2023, en su numeral 5 precisó:

(…) ***5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS.***

Tabla 6. Hechos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo

H	***Descripción del Hecho***	***Bienes de Protección (Recursos naturales)***				***Tipo de incumplimiento o infracción***		
		B1	***B2***	***B3***	***Bn***	***Afectación***	***Riesgo***	***Normativo***
H1	*No allegar por parte del señor Juan Carlos García Ramírez, el informe final de actividades, en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, con destino al expediente IDB0021 donde se evidencie el cumplimiento de los requerimientos reiterados en el artículo primero del Auto 11798 del 14 de diciembre de 2020.*	***N/A***	***N/A***	***N/A***	***N/A***			***X***
JUSTIFICACIÓN								
Desde el punto de vista técnico no se encuentra evidencia de tipo documental que permita establecer una posible afectación a los recursos naturales, debido a que el señor Juan Carlos García Ramírez no hizo entrega del informe final de actividades en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, el cual deberá contener entre otros aspectos la Metodología empleada, los registros fotográficos, tablas de campo etc., consideración realizada en el numeral 4.1 el presente concepto técnico de apertura de investigación, establecido como obligación en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado mediante la Resolución 573 del 10 de abril de 2008 y modificado por la Resolución 1341 del 25 de julio de 2008. *Así las cosas, se evidencia que durante los seguimientos realizados mediante los conceptos técnicos No. 7283 del 30 de noviembre de 2020 acogido por el Auto No. 11798 del 14 de diciembre de 2020; No. 950 del 01 de marzo de 2021 acogido por el Auto No. 1301 del 11 de marzo de 2021; No. 4626 del 09 de agosto de 2022 y No. 4866 del 22 de agosto de 2022 acogidos por el Auto No. 7105 del 26 de agosto de 2022, el señor Juan Carlos García Ramírez no ha realizado la entrega de la información requerida.* *En consecuencia, el cargo atribuible al señor Juan Carlos García Ramírez es la omisión en la entrega de la información requerida para poder realizar el seguimiento al Permiso en mención.*							

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Obligaciones de Actos Administrativos o Normas Incumplidas	***Justificación***
Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008	
***ARTÍCULO OCTAVO**. - En desarrollo del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica que se otorga por medio del presente acto administrativo el investigador JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, deberá presentar ante este Ministerio tres (3) informes; dos (2) informes parcial a los seis (6) y doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, y un informe final, al culminar la investigación, el cual deberá contener entre otros aspectos: Metodología empleada, registros fotográficos, tablas de campo etc., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 8 del Decreto 309 de 2000, el investigador deberá entregar los informes en los formatos correspondientes establecidos por la Resolución No. 068 de 2002.*	*El señor Juan Carlos García Ramírez, a la fecha no ha entregado el informe final de actividades en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, el cual debe contener entre otros aspectos la Metodología empleada, los registros fotográficos, tablas de campo etc.,*
Auto 11798 del 14 de diciembre de 2020	
***ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al investigador Juan Carlos García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.675, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue en formato digital (editable y PDF), la información y/o documentación que a continuación se relaciona, de conformidad a la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. 07283 del 30 de noviembre de 2020 y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:* *Numeral 1. Allegar el informe final de actividades en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, el cual deberá contener entre otros aspectos la Metodología empleada, los registros fotográficos, tablas de campo etc., en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008, modificado por la Resolución 1341 del 25 de julio de 2008 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se pueda evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los citado actos administrativos.*	*El señor Juan Carlos García Ramírez, a la fecha no ha entregado el informe final de actividades en el Formato SINA No. 3, debidamente diligenciado, el cual debe contener entre otros aspectos la Metodología empleada, los registros fotográficos, tablas de campo etc.,*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad evidencia que, al parecer el investigador Juan Carlos García Ramírez, no habría dado cumplimiento las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado mediante la Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008, para el proyecto "*Estructura genética y análisis filogenético de tres especies de ranas del género Eleutherodactylus (Brachycephalidae) de la cordillera occidental de Colombia*", pues no se evidencia el informe final de actividades en el Formato SINA No. 3, el cual debe contener entre otros aspectos la Metodología empleada, los registros fotográficos, tablas de campo etc.

Por tal razón, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

IV. Presunto incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

V. Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente IDB0021, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

1. Resolución No. 573 del 10 de abril de 2008.
2. Resolución No. 1341 del 25 de julio de 2008.
3. Auto No. 11798 del 14 de diciembre de 2020. Mediante el cual se efectuó control y seguimiento con fundamento en el Concepto Técnico No. 7283 del 30 de noviembre de 2020.
4. Auto No. 1301 del 11 de marzo de 2021 Mediante el cual se efectuó control y seguimiento con fundamento en el Concepto Técnico No. 950 del 01 de marzo de 2021.
5. Concepto Técnico de Seguimiento No. 4626 del 09 de agosto de 2022.
6. Concepto Técnico de Seguimiento No. 4866 del 22 de agosto de 2022.
7. Auto No. 7105 del 26 de agosto de 2022. Por el cual se efectuó seguimiento a un Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica y se ordena el archivo del expediente IDB0021.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, pues aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigador Juan Carlos García Ramírez con C.C. 94.506.675, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente SAN0155-00-2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite "V. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS" de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación mencionada en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al Investigador Juan Carlos García Ramírez con C.C. 94.506.675, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 SEP. 2023

ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS

LADY DIANA RINCON RODRIGUEZ
CONTRATISTA

JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0155-00-2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concepto Técnico N° 3077 del 2 de junio de 2023

Proceso No.: 20231420073895

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad